

Cartagena de Indias, 26 de abril de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2018-00787-00
Demandante	PROMOTORA CALLE 47 S.A.S.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DR. JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2019, VISIBLE A FOLIOS 117-122, CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 02 DE MAYO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

**PINILLA
GONZÁLEZ & PRIETO**
ABOGADOS

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDANTE EAVC-
MOC

REMITENTE: ANA PAOLA PEREZ

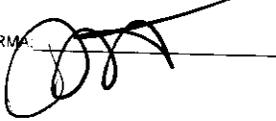
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20190366021

Nº. FOLIOS: 6 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/03/2019 04:55:23 PM

FIRMA: 

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(2018-787)

DEMANDANTE: PROMOTORA CALLE 47 S.A.S.

DEMANDADOS: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE
CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DEL
INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA E
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA UNIDAD
COMUNERA DE GOBIERNO NO. 2 DEL
DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.427.548 de Madrid (Cundinamarca), abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 62.209 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto proferido el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso de la referencia.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece que el recurso de reposición el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. De igual forma, señala en cuanto a su oportunidad y trámite que se deberá dar aplicación a la norma civil.



PGP
ABOGADOS

(+57 1) 210 1000
pgp@pgplegal.com

Av. Calle 72 #6-30 pisos 9 y 14
Bogotá - Colombia

En ese sentido, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que la providencia objeto del presente recurso fue notificada por correo electrónico el día miércoles seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), los tres (3) días para formular y sustentar el recurso de reposición corren desde el día siete (7) de marzo hasta el día lunes once (11) del mismo mes y año, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO RECURRIDO

En la providencia recurrida se declara la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer de la demanda interpuesta por Promotora Calle 47 S.A.S. contra el Distrito de Cartagena, por lo que el Despacho remite la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Cartagena. El Tribunal Administrativo de Bolívar adujo que la cuantía no excedía de los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que los costos del cumplimiento de la orden emitida por la Inspección de Policía constituían un daño emergente futuro por lo que al no haberse causado efectivamente, no podían ser tenidos en cuenta para la determinación de la competencia en razón de la cuantía.



El artículo 157 del CPACA establece las reglas para la determinación de la competencia en razón a la cuantía de la siguiente manera:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."

De conformidad con la lectura hecha por el Tribunal Administrativo de Bolívar del inciso cuarto del artículo citado, los costos para hacer efectiva la orden de hacer impuesta por la Inspección de Policía, no se han causado por lo que no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía.

Nuestro respetuoso disentimiento con el Despacho radica en la interpretación errónea de la norma en comento, toda vez que a partir de la firmeza de la Resolución No. 01 del 9 de octubre de 2018, "Por la cual se impone una medida correctiva a la persona jurídica de derecho privado Promotora Calle 47 S.A.S. por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística", expedida por la Inspectora de Policía No. 2 de Cartagena, se causaron unos perjuicios a la sociedad demandante al imponer medida correctiva de multa especial por un valor de \$156.248.400 y se ordenar la restitución de 619.59 m2 en el término de 2 meses.



Los perjuicios ya se causaron con independencia si los mismos han sido pagados efectivamente o no.

De conformidad con lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia del 17 de octubre de 2013 con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa dispuso:

“La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados.

Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...)

*Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) **se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten.**”*

De igual forma el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 28 de septiembre de 2015 dentro del proceso No. 15001-33-33-010-2015.00013-01 estableció:



"De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho acto introductorio -junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía.

De conformidad con lo anterior, y en aplicación del aludido artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones, resaltando la excepción del inciso final de la norma en mención, en cuanto, se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, en cuyo caso la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

De conformidad con lo expuesto, la discusión se centra en el momento en que se generaron los perjuicios reclamados en la demanda y la certeza de los mismos y no en si ya salieron del patrimonio de la sociedad recurrente. Es evidente que la orden impartida no es facultativa, por lo que la obligación de hacer de restituir el espacio público genera un perjuicio y un daño cierto desde el momento en que la misma puede hacerse cumplir por las autoridades Distritales coercitivamente, es decir desde la firmeza del acto administrativo que impuso la orden.

Con respecto a la certeza del daño el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no"¹

Contrario a lo establecido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, con la imposición de la dicha obligación ya existe un perjuicio cierto, un pasivo real y concreto que bajo ninguna circunstancia puede ser catalogado como un daño emergente futuro, toda vez que a la fecha se tiene certeza sobre su existencia,





122

independientemente que en el futuro deba la sociedad demandante realizar las erogaciones tendientes a sufragar los costos que la decisión policiva entraña.

Se estima que para hacer efectiva la orden establecida en el artículo 4º de la Resolución 01 de 9 de octubre de 2018, Promotora Calle 47 S.A.S debe desembolsar OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$899.454.317), valor que supera ampliamente los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no hay duda alguna que la competencia para conocer la demanda interpuesta radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Bolívar.

3. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto solicito se revoque el auto proferido el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y en su lugar, el Tribunal Administrativo de Bolívar profiera auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Promotora Calle 47 S.A.S. contra el Distrito de Cartagena.

Respetuosamente,

JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO
C.C. 80.427.548 de Madrid (Cundinamarca)
T.P. 62.209 del C. S. de la J. *M'*



¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero de 2012.CP: Mauricio Fajardo Gómez

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.,
certifica que está escrito fue presentado personalmente por:

Man Manuel Gonzalez Garza to.

Identificado con C.C. 80427548, Madrid
y Tarjeta Permisos 62209
y declaró que el contenido en el presente documento es la suya y el
contenido de los otros es falso.

EL DECLARANTE [Signature]

Fecha: 11 MAR 2019
Autorizo el anterior reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARAIGO
LA NOTARIA 21.



ADRIANA CUELLAR ARAIGO